



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

“La carencia de la vocación hereditaria del conviviente supérstite”

Tutor: Dr. Miceli, Carlos

Tesista: Liva, Jessica Solange

Título al que aspira: Abogada

Facultad: Derecho y Ciencias Políticas

Fecha de presentación: 13/10/2021

Correo electrónico: jsl.91@hotmail.com

Teléfono celular: 1535901718

INDICE

AGRADECIMIENTOS	5
SOLICITUD DE RESERVA DEL TEMA	6
ACEPTACIÓN DEL TEMA	7
CARTA DE SOLICITUD DEL TUTOR.....	8
Carta de aceptación de tutoría	9
PALABRAS CLAVES	10
ABREVIATURAS.....	11
ÁREA TEMÁTICA	12
DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL DESARROLLO DEL TRABAJO ..	13
TIPOS DE INVESTIGACIÓN:	13
TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN:	13
RESUMEN.....	14
CAPÍTULO I	15
Problemática planteada	15
CAPÍTULO I	17
Marco teórico general	17
CAPÍTULO III	18
Objetivos	18
1.1 Objetivos generales	18
1.2 Objetivos específicos	18
CAPÍTULO IV	19
Introducción	19
2.1 Aspectos generales	19

2.2 Antecedentes históricos.....	20
2.3 Código Civil	20
2.4 Cambios en la terminología del Código Velezano.....	21
CAPÍTULO V.....	23
Hipótesis.....	23
CAPÍTULO VI	24
Justificación	24
CAPÍTULO VII.....	26
Uniones convivenciales.....	26
Diferencias entre matrimonio y unión convivencial	27
CAPÍTULO VIII	31
Adopción y Alimentos	31
3.1 ADOPCIÓN	31
3.2 ALIMENTOS.....	32
CAPÍTULO IX	34
Sucesiones	34
CAPÍTULO X.....	37
Génesis del marco legal de las uniones convivenciales	37
CAPÍTULO XI	39
Derechos reconocidos	39
4.1 Ley 23.091 Locaciones Urbanas	39
4.2 Ley 23.570 Jubilaciones y Pensiones.....	40
4.3 Ley 23.660 Obras Sociales.....	40
4.4 Ley 20.744 Contrato de Trabajo	41
4.5 Ley 24.193 Trasplantes de Órganos y de Materiales Anatómicos.....	41
4.6 Ley 24.417 Protección Contra la Violencia Familiar.....	42
CAPÍTULO XII.....	43

Representaciones sociales sobre las uniones convivenciales	43
CAPÍTULO XIII	46
Derecho comparado	46
5.1 República Del Perú:	46
5.2 República del Ecuador	47
5.3 México	47
5.4 Bolivia	48
5.5 Brasil	48
5.6 República del Uruguay	49
CAPÍTULO XIII	51
Conclusiones	51
6.1 Conclusión general.....	51
6.2 Conclusión personal	53
CAPÍTULO XIV	55
Fuentes	55
7.1Referencias bibliográficas	55
7.2Normativas y marcos legales	56
7.3Materiales de internet.....	57
ANEXO	58
8.1Encuesta	58
8.2Entrevista	61
Nota de elevación de tesis	64
Nota de correcciones de la tesis	65

AGRADECIMIENTOS

*A los pilares de mi vida, mis padres. Sin ellos, sin sus abrazos
Sanadores y su infinita capacidad de amar, nada hubiera sido posible.*

A Gaby, por estar todos los días.

*A mi familia por su apoyo incondicional
A mis amigas que siempre me acompañan.*

A mi tutor, a quien además conocí como profesor.

¡GRACIAS, SIN USTEDES NO LO PODRÍA HABER HECHO!

SOLICITUD DE RESERVA DEL TEMA

De: jesii... [jsl.91@hotmail.com]

Enviado el: lunes, 30 de septiembre de 2019 12:30 a.m.

Para: Miceli, Marilina

Asunto: TESIS

Buen día estimada Marilina.

Soy Jessica Liva alumna de abogacía sede Boulogne plan j104.

Quería reservar tema, en lo posible.

Mi tema es uniones convivenciales sobre el derecho hereditario del conviviente supérstite. Aún no tengo bien desarrollado el título. Pero es sobre ese tema. Tengo tutor quien es Carlos Miceli.

Quería saber si se puede reservar este tema.

Desde ya muchas gracias.

==

Enviado desde la aplicación Outlook Email App para Androide

ACEPTACIÓN DEL TEMA

----- Mensaje reenviado -----

De: Marilina.Miceli@uai.edu.ar

Para: jsl.91@hotmail.com

Fecha: miércoles, 16 octubre 2019, 09:02a. m. -03:00

Asunto: RE: RE: TESIS

Aceptado

De: jesii... [jsl.91@hotmail.com]

Enviado el: martes, 15 de octubre de 2019 07:22 p.m.

Para: Miceli, Marilina

Asunto: Re: RE: TESIS

Disculpe Marilina, a que se refiere con tema reservado, acepto mi solicitud o que ya está utilizado el tema.

¡Desde ya muchas gracias!

--

Enviado desde la aplicación Outlook Email App para Androide

lunes, 30 septiembre 2019, 09:06a.m. -03:00 de

Marilina.Miceli@uai.edu.ar<<mailto:Marilina.Miceli@uai.edu.ar>>:

Tema registrado. Atte.

CARTA DE SOLICITUD DEL TUTOR

Buenos Aires, 2020

Estimado **Dr. Miceli:**

Por medio de la presente, solicito de su ayuda en calidad de tutor para el desarrollo de mi trabajo final de grado. El tema en el cual me quiero desempeñar es “La carencia de la vocación hereditaria del conviviente supérstite”.

A la espera de su respuesta, me despido y agradezco de antemano por su disposición.

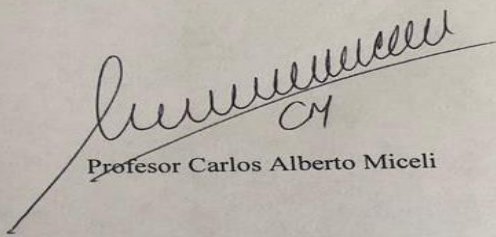
Jessica Solange Liva.

Carta de aceptación de tutoría

CARTA DE ACEPTACION DE TUTORIA

Buenos Aires 18 de Enero 2021

Por medio de la presente me dirijo ante las autoridades de la UAI, con el fin de ponerlos en conocimiento de que acepto la tutoría de la alumna Jessica Solange Liva, legajo JI-2777 – plan J104 en el desarrollo del trabajo final titulado “la carencia de la vocación hereditaria del conviviente supérstite” para obtener el título de abogada, el cual fue desarrollado bajo mi supervisión y en el mismo la alumna desarrolla la a su entender la injusta imposibilidad de los convivientes de acceder a la herencia realizando un estudio completo del instituto y una comparación con la legislación internacional y arribando en su conclusión a una propuesta tendiente a una modificación a nivel legislativo.-
Atte.



Profesor Carlos Alberto Miceli

PALABRAS CLAVES

- Uniones convivenciales
- Carencia de vocación hereditaria
- Legitimación
- Relaciones afectivas
- Dispensa judicial
- Salud mental
- Código Civil y Comercial de la Nación

ABREVIATURAS

- **CCYC:** Código Civil y Comercial de la Nación.
- **DDHH:** Derechos Humanos
- **DADDH:** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- **DUDH:** Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ÁREA TEMÁTICA

Área:

- Derecho sucesorio
- Derecho real
- Derecho de familia

Tema:

- “La carencia de la vocación hereditaria del conviviente supérstite”

DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL DESARROLLO DEL TRABAJO

En primer lugar, se desarrollará la ausencia de legislación en el CCYC respecto de la Unión Convivencial, sobre la participación de la herencia.

En segundo lugar, se tendrá en cuenta la protección de la familia que se visibiliza en diferentes Tratados Internacionales.

Por último, se profundizará en la idea de que no existe legislación ajena a la estructura social y que, por ello mismo la justicia debe tener en cuenta los cambios que en ella se suceden.

A continuación se nombran los tipos de investigación utilizadas en el presente trabajo:

TIPOS DE INVESTIGACIÓN:

- Histórica
- Biográfica
- Descriptiva
- Explicativa
- Exploratoria

TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN:

- Encuestas
- Observación
- Análisis crítico de documentación y legislación
- Investigación comparada

RESUMEN

En el presente trabajo se pretende abordar la falta de la vocación hereditaria del conviviente supérstite desde el punto de vista jurídico y social. Se considera que la sociedad, como modo de organización humana, necesita tener normas e instituciones acordes al momento histórico. La no concordancia entre las demandas sociales y el derecho hace que, en aquellas ocasiones donde se presentan situaciones jurídicas sin normas para actuar, los jueces deban apoyarse en leyes análogas. Ante esto es dable pensar que se pueda desembocar en la resolución diversificada de demandas legales y en una escasez de claridad al momento de la resolución de conflictos.

A nivel social, se producen avances constantes. Así, el modo de concebir a la familia tradicional (hombre y mujer) que mencionaba Vélez en su Código Civil, ha variado a través del tiempo. En este sentido, se considera que la República Argentina se ha demorado en aceptar la figura del concubinato.

El código originario ignoró totalmente las relaciones de hecho, qué en la actualidad el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación las identifica como “Uniones Convivenciales”. A pesar de estos avances legislativos, hay todavía una desprotección jurídica para quienes deciden contraer este instituto ya que muchas veces se ven vulnerados sus derechos. Hay cierto grado de desigualdad por parte de la legislación al impedir que el conviviente tenga capacidad de suceder. Privar de la vocación hereditaria a quienes deciden convivir es discriminatorio porque dicha unión tiene efectos jurídicos al igual que el matrimonio.

CAPÍTULO I

Problemática planteada

Esta tesis parte de la idea de que hay razones sociales y de justicia material para que el conviviente supérstite tenga legítima vocación hereditaria. Situación que, de acuerdo a los relevamientos hechos, la República Argentina no hace honor a esa necesidad.

La problemática que se plantea en este trabajo de investigación es la ausencia legislativa en relación a la protección de algunas aristas de la unión convivencial. Muestra de esta ausencia es, por ejemplo, la falta de reglamentos y los vacíos legales que presenta el CCYC ya que deja a libre albedrío muchas de las dimensiones constitutivas de las uniones convivenciales, sus derechos y responsabilidades. Este aspecto da cuenta del desconocimiento o, tal vez, de la indiferencia frente a avances sociales que se produjeron en esta materia a lo largo de la historia nacional.

Es necesario que la justicia tenga en cuenta las modificaciones que se producen dentro de la sociedad. Esto posibilitaría respuestas claras y coherentes ante las diferentes situaciones que se suscitan.

Para analizar esta temática, primeramente, se hará un análisis exhaustivo del Art. 510 del CCYC, el cual se refiere a las uniones convivenciales. Posteriormente se efectuar un recorrido en lo que se refiere al aspecto histórico y comparado del marco legal de dichas uniones, como también en lo que respecta a las necesidades sociales en torno a dichas uniones.

Para esto, se tendrán en cuenta los siguientes interrogantes:

- 1) ¿Cómo se interpretaba el concubinato en el Código Civil de Vélez?
- 2) ¿Por qué se requiere de un tiempo determinado de convivencia?
- 3) ¿Es importante la salud mental para realizar una unión convivencial?
- 4) ¿Se puede establecer una unión convivencial con una persona que cometió un delito contra el ex conviviente o ex esposo de su pareja actual?

- 5) ¿Cabe la dispensa judicial en la unión convivencial?
- 6) ¿Se hace alguna referencia al derecho a suceder en la unión convivencial?
- 7) ¿Qué diferencias existen entre matrimonio y unión convivencial?

CAPÍTULO I

Marco teórico general

El marco teórico utilizado en este trabajo se basará en la omisión de normativa sobre el derecho sucesorio en la unión convivencial.

También se hará referencia a alimentos y adopción. Para ello se tendrán en cuenta diversas leyes nacionales.

A su vez, en el capítulo de derecho comparado, se analizará la incorporación del conviviente supérstite como heredero legítimo en aquellos países que aceptaron esta figura.

Además, se tendrán en cuenta diversos fallos donde los jueces resuelven problemáticas vinculadas al tema, valiéndose de leyes análogas.

Para culminar, se hará mención a un análisis realizado en base a la aplicación de una encuesta que intentó relevar el conocimiento social sobre las uniones convivenciales, sus derechos y obligaciones y, el acompañamiento y asesoramiento que el Estado brinda en relación a esto.

CAPÍTULO III

Objetivos

1.1 Objetivos generales

El objetivo general es subrayar y desarrollar las razones político-institucionales y normativas que sugieren la necesidad de que se incorpore una legislación vinculada con la vocación hereditaria del conviviente supérstite.

Asimismo, se busca distinguir e interpretar la posición que presentaba el concubino en el código de Vélez y compararlo con la actual legislación. Para esto se tendrá en cuenta el avance que se produjo con la incorporación de este nuevo instituto, desde el 1º de agosto del año 2015, fecha en que entró en vigencia el nuevo Código.

1.2 Objetivos específicos

Los objetivos específicos de este trabajo son:

- Analizar las nuevas formas de organización familiar, dando cuenta de las lagunas legales que contiene el CCYC. Cabe remarcar que los vacíos legales a los que se hace referencia dimanarían del código velezano.
- Analizar adopción y alimentos dentro de la figura Uniones Convivenciales.
- Identificar las diferencias entre uniones convivenciales y matrimonio, sin dejar de lado las consecuencias jurídicas de dichas uniones.

CAPÍTULO IV

Introducción

2.1 Aspectos generales

Con los cambios introducidos en el CCYC (aprobado por la ley 26.994 y promulgado según decreto 1795/2014, el cual además entró en vigor a partir del 1º de agosto del año 2015), se produjo un importante avance jurídico, en relación a las uniones convivenciales existentes en nuestro país. Ejemplo de esto es la incorporación del matrimonio igualitario¹, la responsabilidad parental², la reproducción humana asistida y la modificación del divorcio, entre otros.

Pese a estos avances, aún quedan vacíos. Así por ejemplo, en lo que respecta a la unión de hecho³, en más de dos siglos de existencia del Código Civil de Vélez Sarsfield, jamás se procuró su regulación, por lo que se puede decir que sus partícipes fueron desprotegidos y olvidados por las leyes argentinas, principalmente en lo que se refiere a la participación del acervo hereditario.

¹ Ley 26.618 art. 2 -Sustituyese el art. 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: Art.172 Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles, aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Investigado:23/11/2020

² Art. 638 CCYC. -Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. Investigado:3/12/2020

³ Bossert-Zannoni, Manual de Derecho de Familia, Astrea, pág. 423 (2005)
Definición de la familia de hecho: Una primera aproximación nos ubica en la unión heterosexual informal con cierto grado de permanencia. Esto se traduce en nuestro "concubinato", como unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges. Investigado: 26/11/2020

Este aspecto resulta insoslayable en tiempos actuales ya que impone una restricción de ciertos derechos y deberes a aquellos individuos que deciden compartir sus vidas en común y bajo una misma vivienda.

2.2 Antecedentes históricos

En la época romana *“la convivencia de una pareja era tolerada; así lo demuestra la diferencia que había entre matrimonios con mano (cum manum) y las uniones sin mano (sine manu), en el primer caso la mujer pasaba oficialmente a obedecer a su marido, mientras que en el segundo caso, a pesar de dejar la casa, la mujer seguía bajo el mando de su propio padre.”*⁴

Sin embargo, había claras diferencias entre matrimonio y concubinato, ya que el primero era definido como *“la unión o convivencia de dos personas de diferentes sexos con la intención mutua de considerarse marido y mujer, procreando y educando a los hijos nacidos de dicha unión, constituyendo entre ambos una comunidad absoluta de vida”*. (Costa, 2016, pág. 148)

En tanto que el segundo era definido como *“la unión estable de un hombre y una mujer sin affectio maritalis”* (sin intención o voluntad) *“o que teniéndola, carecían de conubium”* (derecho a contraer matrimonio) (Panero, 2008, pág. 241)

2.3 Código Civil

Debemos destacar que para Dalmacio Simón Vélez Sarsfield, lo único que existía como estado de familia era el matrimonio entre dos personas de diferentes sexos. Así lo estableció en el Código Civil de la República Argentina:

Art. 172.- Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo. El acto que careciere de alguno de estos requisitos

⁴ Veyne, Paul. El Matrimonio en la antigua Roma.

Disponible: <https://hipernova.cl/LibrosResumidos/Historia/LosRomanos/MatrimonioAntiguaRoma.html>

Investigado:12/11/2020

no producirá efectos civiles, aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Este artículo regulaba el consentimiento para contraer matrimonio, pero además establecía que la unión entre un hombre y una mujer debía ser sin coerción.

Cabe aclarar que en el momento en el que entra en vigor el código originario, la familia “tradicional” primeramente, se unía en santo matrimonio y recién después se efectúa el casamiento por civil.

En todo lo observado no se encuentra una clara definición del término concubinato, pese a que se lo menciona en diversos artículos:

Art. 210 “Todo derecho alimentario cesará si el cónyuge que lo percibe vive en concubinato o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge”.

Art. 223 “Si el matrimonio anulado fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.

La nulidad tendrá los efectos siguientes:

1° La unión será reputada concubinato.

2° En relación a los bienes se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, si se probaren aportes de los cónyuges, quedando sin efecto alguno las convenciones matrimoniales”.

Art. 3574 “En todos los casos en que uno de los esposos conserva vocación hereditaria luego de la separación personal, la perderá si viviere en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge”.

2.4 Cambios en la terminología del Código Velezano

En el año 1987 se introducen varios cambios en el código velezano través de la ley 23.515. Así, por ejemplo, se puede observar el caso del uso de la terminología que se refiere a los partícipes:

Art.159.- Cód. Civil (Vélez) Las condiciones de validez intrínsecas y extrínsecas del matrimonio se rigen por el derecho del lugar de su celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para sujetarse a las normas que en él rigen.

A través de este artículo se puede apreciar que se deja de lado la expresión hombre y mujer para incorporar el término *contrayentes* al referirse a los participantes del matrimonio.

Otro ejemplo de modificación es el que se produjo en el artículo 204 de la ley 23.515, Capítulo IX, De la Separación Personal expresó:

Podrá decretarse la separación personal, a petición de cualquiera de los cónyuges, cuando éstos hubieren interrumpido su cohabitación sin voluntad de unirse por un término mayor de dos años. Si alguno de ellos alega y prueba no haber dado causa a la separación, la sentencia dejará a salvo los derechos acordados al cónyuge inocente.

La modificación que se introdujo en este artículo deja de lado los condicionantes que existían para acceder al divorcio.

De ahora en más, con el CCYC, no se requiere de explicaciones que hacen a la vida personal para hacer una presentación de divorcio.

Al analizar estas modificaciones resulta llamativo no encontrar referencia alguna sobre la vocación hereditaria o vocación sucesoria del conviviente supérstite que consiste en “*el llamamiento de todos los posibles herederos en el momento de la muerte del causante, sea por voluntad de éste (sucesión testamentaria), o (sucesión ab intestato o intestada)*”⁵. Por lo antedicho, resulta necesario proponer un cambio que contemple la participación de los convivientes en la herencia.

⁵ Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, Derecho de las Sucesiones, Abeledo Perrot. Pág. 25 (2018)
Extraído el 19/12/2020

CAPÍTULO V

Hipótesis

En el Título III, Capítulos 1, 2 y 3, desde el artículo 509 al 528 del CCYC se hace mención a la unión convivencial. En dichos artículos se establece la unión convivencial, sus requisitos, la prueba de la unión, pactos de convivencia, las registradas y las no (que no es un requisito para su existencia), derechos y deberes, protección de la vivienda, contribución de los gastos del hogar, asistencia, responsabilidad por las deudas frente a terceros, como así también el cese de la convivencia.

Pese a que el Art. 514 define el contenido del pacto de convivencia, **en ninguna parte del mismo establece claramente qué sucede en caso de ausencia de dicho pacto en relación a la herencia después de la muerte de alguno de los convivientes.** Si bien el Art. 528 expresa que los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, no resuelve su participación en la herencia.

CAPÍTULO VI

Justificación

El CCYC establece de forma clara el significado del pacto de convivencia. Al respecto expresa:

Art. 513. - Autonomía de la voluntad de los convivientes. Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.

De este modo la participación en el pacto⁶ de convivencia implica asistencia mutua, la obligación de contribuir con los gastos del hogar, la responsabilidad por las deudas que uno de ellos hubiera contraído frente a terceros y la protección de la vivienda familiar, siempre y cuando la unión haya sido inscripta.

Pese a esto se observa la ausencia de la participación del conviviente en la porción legítima como lo establecen los Art. 2444 y el 2445.

Así en el caso de fallecimiento de alguno de los convivientes, el conviviente supérstite no tiene acceso a la participación de la herencia. Este aspecto da cuenta de la ausencia legislativa y de la desprotección de la familia al excluir al conviviente. Resulta necesario en este sentido la actualización de la legislación vigente con respecto a las nuevas formas de familia que se inscriben en nuestra sociedad para resguardar los derechos a los que hacen referencia tanto nuestra Constitución Nacional como diversos Tratados Internacionales.

Incluir al conviviente supérstite como heredero implica reconocer derechos a alguien, que más allá de un periodo de convivencia y de un plan de vida en común, aceptó a su

⁶ Eleonora Lamm y Mariel F. Molina de Juan, “Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales”, Pág. 291 Revista de Derecho Privado y Comunitario / Número: 1994-2015, “la decisión normativa parte de la presunción de que ni el Estado ni el legislador ni el juez podrían diseñar una mejor respuesta que la que los convivientes pueden darse a sí mismos.”

compañero de vida, a sabiendas, incluso de que no poseía derecho alguno sobre los bienes adquiridos por no ser heredero legítimo. Por esto mismo, resulta necesario valorar al conviviente y establecer su participación del patrimonio de quien en vida fuera su compañero.

CAPÍTULO VII

Uniones convivenciales

El CCYC reconoce a las parejas que conviven a través de la figura “Uniones Convivenciales”. Al respecto expresa:

Art. 509.-Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

Al analizar la expresión “*relaciones afectivas*” se percibe cierto nivel de ambigüedad ya que la misma no se puede entender exclusivamente como una relación amorosa, sino que también puede referirse a relaciones amistosas. Nada se aclara al respecto, por lo que la misma queda a libre interpretación.

Así, por ejemplo, se podría incluir dentro de la figura de unión convivencial a la relación de dos buenos amigos que deciden vivir juntos porque existe un vínculo estrecho y un proyecto de vida en común. De esta manera, dicha relación se haría legal y posibilitaría el acceso de uno de los convivientes a los beneficios correspondientes.

Sin embargo, las palabras del Dr. Marcos Córdoba despejan todas las dudas que puedan existir con respecto a la unión convivencial y al rol que desempeña cada uno de los integrantes. En este sentido, el Dr. Córdoba dejó en claro su postura, durante una entrevista brindada a la Editorial Errepar, al expresar:

“Las uniones convivenciales tienen una sana motivación que es atender fundamentalmente a aquella persona que, después de una larga convivencia, queda en el desamparo. El caso típico era la mujer que vivía con un señor durante muchos años, digo el caso típico porque ha cambiado un poco por eso de las igualdades entre hombres y mujeres, y las igualdades de posibilidades económicas y laborales. Pero se pensaba en aquella mujer que estaba muchos

años con un hombre y que después de muchos años, era abandonada (...) Pero si moría este señor o la relación finalizaba, ¿cuál era la protección que le daba la ley a esta mujer? Ninguna (...)”⁷

Diferencias entre matrimonio y unión convivencial

En el CCYC se pueden observar notables diferencias respecto de los requisitos para la celebración de cada instituto. Así en el Título I Matrimonio, Capítulo 2 Requisitos del matrimonio se hace referencia a los impedimentos matrimoniales y en el Título III, Uniones Convivenciales, Capítulo 1 Constitución y prueba se hace referencia a los requisitos para la misma.

- En el primer caso, en relación a la edad de los partícipes, el Art. 403 expresa:
Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio:
 - a) el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo;*
 - b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo;*
 - c) la afinidad en línea recta en todos los grados;*
 - d) el matrimonio anterior, mientras subsista;*
 - e) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;*
 - f) tener menos de dieciocho años;*
 - g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.*

En tanto que el Art. 510 expresa:

⁷ Córdoba, Marcos, *Temas del Derecho de Familia*/entrevistado por Berbere, Delgado. Editorial Errepar.(2017)
Investigado: 8/7/2021

Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad*
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado.*
- c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.*
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;*
- e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.*

El inciso A del Art. 510 fija que los integrantes de la unión convivencial deben ser mayores de edad, por lo que excluye a los menores de 18 años. Así, la primera diferencia se manifiesta en la figura Dispensa Judicial que establece el Art. 404 que, para contraer matrimonio, en caso de ser menores de edad se puede acceder al mismo con representante legal:

Art.404.- Falta de edad nupcial. Dispensa judicial. En el supuesto del inciso f) del artículo 403, el menor de edad que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial. El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial. El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

La dispensa para el matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela sólo puede ser otorgada si, además de los recaudos previstos en el párrafo anterior, se han aprobado las cuentas de la administración.

Si de igual modo se celebra el matrimonio, el tutor pierde la asignación que le corresponda sobre las rentas del pupilo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso d).

Después de contraponer los Art. 403 y 404 con el Art. 510 queda expuesto en este último que el menor de edad no puede acceder a la unión convivencial. Esto visibiliza la falta de acceso al derecho de igualdad de condiciones, tal como lo establecen los Tratados Internacionales en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo II. – Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Del mismo modo El Tratado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa:

Art 7. ° – Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

- En el segundo caso, en relación a la salud mental de los partícipes se hace mención a esta en dos artículos, respecto del matrimonio. Sin embargo, en la Unión Convivencial no se establece nada sobre la misma.

Así el Art. 403, inciso g) expresa: “*la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial*”.

En tanto el Art. 405 expresa:

Falta de salud mental y dispensa judicial

En el supuesto del inciso g) del artículo 403, puede contraerse matrimonio previa dispensa judicial.

La decisión judicial requiere dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente.

- En el tercer caso, se establece en el Art. 510, inciso e) como requisito para la Unión Convivencial la convivencia de un período no inferior a dos años. En tanto, que para la celebración del matrimonio no se exige nada al respecto. En este sentido, resultan apropiadas las palabras de los doctores Córdoba y Vanella quienes expresan: *“Para estas últimas de alguna manera se exige fidelidad, perdurabilidad y cohabitación (“convivencia” durante al menos dos años y “exclusividad”), como resulta de los arts. 509 y 510, en tanto que para el matrimonio los esposos podrían no convivir y divorciarse algunos días después de haber contraído matrimonio”*⁸.
- Una última diferencia a tener en cuenta es la que se refiere al impedimento del matrimonio en el caso de que uno de los contrayentes hubiese atentado contra la vida del ex esposo o de su pareja actual. Así, lo expresa el Art. 403, inciso e): *“haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges”*. Sobre este aspecto resulta necesario aclarar que en el Art. 510 no se hace ninguna mención por lo que se entiende que no está prohibido.

⁸ Córdoba – Vanella, “Derecho de Familia y Sucesiones”, Colegio de abogados.
Disponible: https://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/115_Colegio_de_Abogados.pdf
Extraído e investigado: 13/3/2021

CAPÍTULO VIII

Adopción y Alimentos

Pese a las diferencias encontradas entre los requisitos para el matrimonio y las Uniones Convivenciales es destacable que, en este último caso, y como muestra de avance en el aspecto legal se admite adopción y alimentos.

3.1 ADOPCIÓN

El Código Civil originario no hace mención a la posibilidad de adopción por parte de los concubinos. Sin embargo, en el año 1997 se sanciona la ley 24.779 que incorpora al Código vigente de ese entonces el Título IV De la adopción, Capítulo I Disposiciones generales, donde se establecen requisitos e impedimentos para la adopción:

Art. 315.-Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda.

No podrán adoptar:

a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de éste término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos.

b) Los ascendientes a sus descendientes.

c) Un hermano a sus hermanos o medios hermanos.

Con la entrada en vigencia del CCYC, en el año 2015, la adopción adquiere nuevas aristas, dado que incorpora la posibilidad de adopción de manera conjunta o unipersonal. Este aspecto da cuenta de la renovación de la mirada legislativa de nuestro

país con respecto a la organización de la familia. Pero además actúa en sintonía con el pensamiento del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI) que fija en uno de sus artículos el derecho a la constitución de una familia:

Art. 6: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

3.2 ALIMENTOS

Si bien, en el artículo 432 del CCYC que se refiere a matrimonio, se expresa que *los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho*, resulta sumamente llamativo que no se haga alusión a este tema en el Título III Uniones Convivenciales como si se lo hace en Título VIII Proceso de familia, Capítulo 3 Reglas de competencia:

Art. 719.- Alimentos y pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes. En las acciones por alimentos o por pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes es competente el juez del último domicilio conyugal o convivencial, o el del domicilio del beneficiario, o el del demandado, o aquel donde deba ser cumplida la obligación alimentaria, a elección del actor.

Este artículo da cuenta, de cierto modo, de la ausencia de un aspecto tan importante como es alimento en la redacción del Título del CCYC que se refiere a las Uniones Convivenciales y, por ende, pone de manifiesto un vacío legal.

Sirve de referencia para afirmación los enunciados que aparecen en diversos Tratados Internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

Art.25 inciso 1.-Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Americana de los Derechos Deberes del Hombre (DADDH)

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

CAPÍTULO IX

Sucesiones

La muerte del causante produce la apertura de la sucesión y permite a sus herederos legítimos la transmisión de su herencia. Así lo establece el CCYC en uno de sus artículos:

Art. 2279. Personas que pueden suceder. Pueden suceder al causante:

- a) las personas humanas existentes al momento de su muerte;*
- b) las concebidas en ese momento que nazcan con vida;*
- c) las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el artículo 561;*
- d) las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.*

A su vez el Art. 2424 define a los herederos legítimos y aclara que los mismos no necesitan ser reconocidos por el causante por vía testamentaria:

Art.2462. Testamento. Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas establecidas en el Título X de este Libro, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales; ese acto también puede incluir disposiciones extra patrimoniales

En estos artículos no se hace referencia alguna a la figura del conviviente supérstite, por lo que se entiende que la única forma de que el mismo pueda acceder a la herencia es a través de su nombramiento en el testamento, constituyéndose, así como legatario o heredero de cuota. Sobre este aspecto, el Dr. Marcos Córdoba expresa: “*El testamento*

requiere de libertad, no de autonomía de voluntad. El testamento no puede estar condicionado por la voluntad de otro, es solo la voluntad de aquél que se expresa en ese instrumento”⁹.

En este sentido resulta innegable la mirada fresca y actual que exhibe el Dr. Córdoba al incluir los conocimientos y el deseo del causante en relación a los vínculos que lo sobreviven:

“La razón más poderosa que justifica la facultad de testar es el hecho de que las leyes de sucesiones no pueden acomodarse a la diversidad de casos y circunstancias que presenta la realidad, en cambio el propietario es capaz de conocer con mayor precisión las necesidades que tendrán respectivamente las personas que depende de él. Ello en sí, justifica la institución”¹⁰.

Un último aspecto a tener en cuenta sobre la sucesión es el de “*herencia vacante*”. Esta expresión se refiere al derecho que tiene el Estado en caso de ausencia de herederos universales. De esto se desprende la indiferencia y la falta de actualización de la legislación con respecto a las organizaciones familiares. Esto se sintetiza en la falta de reconocimiento de la figura del conviviente supérstite con derecho a reclamo.

Pese a esto, resulta apropiado para el presente trabajo, tener en cuenta el fallo “Carucci, Élide María c/GCBA s/ Prescripción Adquisitiva”, donde se reconoce el derecho hereditario a la conviviente, al revocar la sentencia en primera instancia y tener en cuenta lo que expresa al respecto la Corte Interamericana de Justicia¹¹:

“Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial”, Tampoco debe pasarse por alto que la actora y el Sr. Gareca fueron concubinos. Este vínculo ha sido definido como “la unión

⁹ Córdoba, Marcos. Conferencia de la UAI (2020/5/5). Presentación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=4eILfjqTdxA>

Investigado y extraído: 13/3/2021

¹⁰ Córdoba, Marcos. “Sucesiones”, Eudeba (2016). Pág. 370

Extraído:29/4/2021

¹¹ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Furlán y Familiares Vs Argentina (1988)

Disponible: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=210

Extraído:15/5/2021

permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges”. Bossert, Gustavo, “Régimen jurídico del concubinato”.

Asimismo, se ha propuesto (...) como criterio de interpretación insoslayable, la protección del derecho a la vivienda y el paulatino y creciente reconocimiento que vienen otorgando la legislación, la doctrina y la jurisprudencia al ‘status’ concubinario, sin que ello implique de manera alguna su asimilación a la institución matrimonial”.

CAPÍTULO X

Génesis del marco legal de las uniones convivenciales

En este capítulo se hará referencia a un aspecto que da cuenta de la elección de una forma de convivencia, y de sus respectivas aristas, dentro de la República Argentina.

Si bien no hay estudios que pongan de manifiesto una clara diferencia entre la cantidad de matrimonio y la de las uniones convivenciales registradas, lo cierto es que estas últimas existen y, por lo mismo deben ser tenidas en cuenta al momento de legislar.

Así, lo demuestran las diversas exposiciones que se hicieron durante la presentación del análisis de proyecto del Reforma del Código originario en el Congreso Nacional, durante el año 2013.

En dicha ocasión el senador Cabanchik, representante de la provincia de Buenos Aires, expreso: *“Se puede tener un matrimonio que nunca habita bajo un mismo techo, pero que tiene incluso hasta derechos sucesorios entre sí. Mientras que una convivencia de toda la vida bajo el mismo techo no los tiene.”*¹²

En esta misma oportunidad y, en consonancia con las apreciaciones del senador Cabanchik, la senadora Sonia Escudero, representante de la provincia de Salta, sostiene: *“Como se hace en otros países, si se convive por dos o tres años y esa unión se termina, exista la posibilidad de división de los bienes adquiridos durante la convivencia. Pero eso no se realiza aquí, porque se parte de la base de que somos todos iguales. Entonces, los bienes que se adquieren son de cada uno, del que los compró; y en la*

¹² Cabanchik, Taquígrafos (27,28 de noviembre del 2013)- Pág. 129
Investigado:8/5/2021

mayoría de los casos la mujer es la que tiene que quedarse en la casa a cuidar los hijos, y sale del mercado laboral. Por lo tanto, si es el hombre el que va a trabajar y pone todo a su nombre, se terminó la convivencia y la mujer se queda sin nada. Hay muchísimos casos en mi provincia.

Cuando presenté el proyecto, se generó un gran interés y me empezaron a llamar gran cantidad de mujeres que llegan a cierta edad, que tuvieron hijos, que no estaban casadas –él nunca lo quiso–, los hijos cumplen la mayoría de edad, el hombre se va porque encontró una mujer más joven, y se queda sin ninguna protección. Y aquí realmente le da a la mujer alguna protección si tiene los hijos menores o algún hijo con discapacidad, pero si no está en esa circunstancia se queda sin nada, absolutamente sin nada”¹³.

La cuestión de las uniones convivenciales no tan solo tuvieron tratamiento en el Congreso Nacional, sino que fueron analizadas por diversos profesionales, como es el caso de la jurista mendocina Aída Kemelmajer de Carlucci, quien en unos de sus tratados expresa: *“Para unos la protección es notoriamente insuficiente, dado el alto margen de uniones convivenciales que tienen fuente en la vulnerabilidad de uno de los integrantes, en especial, la mujer, para otros, la regulación es excesiva, en tanto acerca en demasía la unión convivencial a la matrimonial, suprimiendo, prácticamente la autonomía de la voluntad. La reforma implica una solución transaccional, fundada en el valor solidaridad, para poder cubrir las modalidades existentes en la sociedad argentina.”*¹⁴

¹³ Escudero (27 y 28 de noviembre del 2013) Dirección General de Taquígrafos Pág. 50 Investigado:1/7/2021

¹⁴ Kemelmajer de Carlucci -“Tratado de Derecho de familia”, Eudeba (2014) Extraído: 10/7/2021

CAPÍTULO XI

Derechos reconocidos

Ante la escasez de normas del Código Civil en relación a diversas problemáticas, los jueces se apoyaban en distintos artículos del mismo para su resolución. Así, por ejemplo, el Art.16 expresa:

Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

El uso de leyes análogas se hace visible en el caso del concubinato, donde se permite la participación del conviviente en cuanto a la toma de decisiones y el acceso a derechos, como se puede ver en los siguientes ejemplos:

4.1 Ley 23.091 Locaciones Urbanas

Sancionada en el año 1984, establece lo siguiente:

Art.9— Continuadores del locatario. En caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento podrá ser continuado en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes acrediten haber convivido y recibido del mismo ostensible trato familiar.

Según lo expuesto, el conviviente supérstite podrá seguir habitando el inmueble sin ser desalojado por algún familiar del causante o por el locatario.

4.2 Ley 23.570 Jubilaciones y Pensiones

Sancionada en el año 1988, establece que *“Tendrá derecho a la pensión la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*.

Sirve como ejemplo de aplicación de esta ley el fallo “Etchegaray, Marta c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ pensión policial”¹⁵, donde la Corte Suprema resuelve:

“La inclusión de la concubina del causante, que no desplaza a la viuda a quien el beneficio previsional le había sido otorgado con anterioridad sino en el porcentaje legal, resulta justa y coherente con el principio de solidaridad social y la protección integral de la familia que establece el art. 14bis de la Constitución Nacional, sin que pueda considerarse lesionado el derecho reconocido a la cónyuge supérstite”

4.3 Ley 23.660 Obras Sociales

Sancionada en el año 1988, establece:

Art.9 Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

- a) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior.*
- b) Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación. La Dirección Nacional de Obras Sociales podrá autorizar, con los requisitos que ella establezca, la inclusión como beneficiarios, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que*

¹⁵ Echegaray, Marta de c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ pensión policial.
Extraído:7/4/2021

se encuentren a su cargo, en cuyo caso se fija un aporte adicional del uno y medio por ciento (1.5%) por cada una de las personas que se incluyan.

De acuerdo a lo que se expresa en el inciso b), una vez más se reconoce derechos al conviviente. Sirve de ejemplo para este caso el fallo que figura en el Expte. A37875-2015/0: “v. m. y otros c/ proteger salud (obra social de la policía metropolitana) s/ amparo”. En el caso “Conviviente en aparente matrimonio”, el juez, Guillermo Scheibler, ordenó a la demandada que incorpore como beneficiaria de la obra social de la policía metropolitana – proteger salud a la coactara.¹⁶

4.4 Ley 20.744 Contrato de Trabajo

Sancionada en el año 1976, esta ley otorga el derecho de reclamar indemnización al conviviente supérstite por el fallecimiento de su compañero de vida.

Art. 248. —Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios. En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecida, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

4.5 Ley 24.193 Trasplantes de Órganos y de Materiales Anatómicos

Promulgada en el año 1993, establece:

Art.15. — Sólo estará permitida la ablación de órganos o materiales anatómicos en vida con fines de trasplante sobre una persona capaz mayor de dieciocho (18) años, quien podrá autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su

¹⁶ Expte. A37875-2015/0: “V. M. y Otros C/ Proteger Salud (Obra Social De La Policía Metropolitana) S/ Amparo” (2016). Disponible: <https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/067/892/000067892.pdf>
Investigado:26/5/2021

pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona que, sin ser su cónyuge, conviva con el donante en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reducirá a dos (2) años si de dicha relación hubieren nacido hijos. En todos los casos será indispensable el dictamen favorable del equipo médico a que se refiere el artículo 3º.

Art. 21. — En caso de muerte natural, y no existiendo manifestación expresa del difunto, deberá requerirse de las siguientes personas, en el orden en que se las enumera siempre que estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales, testimonio sobre la última voluntad del causante, respecto a la ablación de sus órganos y/o a la finalidad de la misma.

a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que sin ser su cónyuge convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de TRES (3) años, en forma continua e ininterrumpida;

Los artículos mencionados autorizan al conviviente a permitir una extracción o un trasplante.

4.6 Ley 24.417 Protección Contra la Violencia Familiar

Sancionada en el año 1994, establece:

Art 1º — Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Esta ley otorga facultad al conviviente que sufre violencia en su grupo familiar para poder denunciar al agresor, ya sea tanto en el caso de maltrato físico como, en el que se refiera a maltrato psicológico.

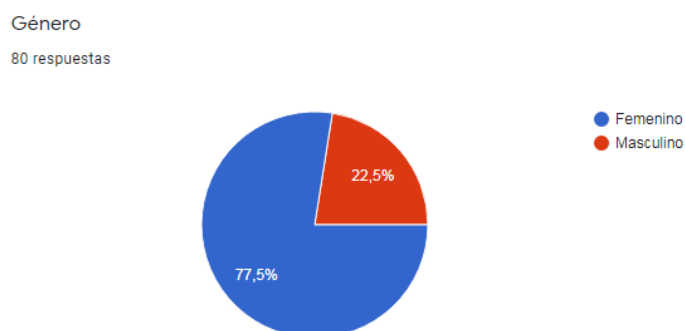
CAPÍTULO XII

Representaciones sociales sobre las uniones convivenciales

Una de las preguntas que han guiado esta investigación trata sobre las representaciones actuales que circulan socialmente en torno a las uniones convivenciales. Conocer las problemáticas sociales y las razones por las cuales se accede a las uniones convivenciales resulta de suma importancia para situarnos en una perspectiva jurídica atenta a la realidad social actual. En este sentido, el presente capítulo presenta el análisis de los resultados arrojados por una encuesta que ha intentado indagar los conocimientos que poseen las personas sobre las uniones convivenciales, las responsabilidades y derechos, su relación con el matrimonio como institución y las razones por las cuales la han escogido por sobre esta última.

La encuesta aplicada se estructura sobre la base de un cuestionario de preguntas cerradas con opciones múltiples. La población destino ha sido definida por su participación en la unión convivencial.

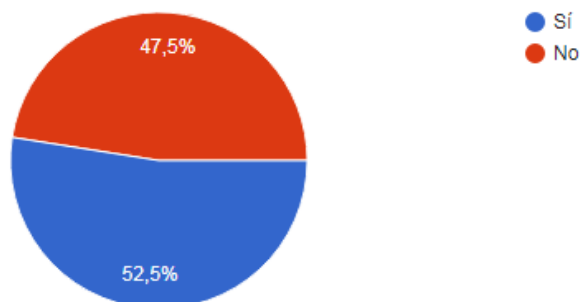
La encuesta se puso en práctica durante el mes de junio del presente año y fue respondida por 80 personas. Del total de los encuestados, el 77,5% fueron mujeres y 22,5% hombres.



Desde la regulación de la unión convivencial en el CCYC, muchas uniones se registraron, pero otras no. De las uniones registradas que responden a esta encuesta, el 76% sigue en vigencia, en tanto que solo el 52,5% admite tener hijos en común.

¿Tienen hijos en común con su conviviente?

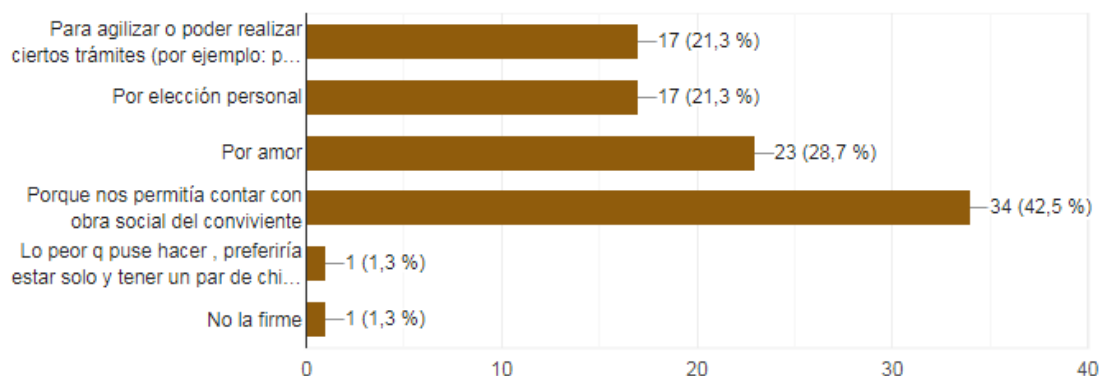
80 respuestas



Con respecto a la decisión de efectuar la unión convivencial, hubo una gran variedad de respuestas, aunque la mayoría, un 42,5% respondió que eligieron realizar la misma porque esta les permitía contar con la obra social del conviviente.

¿Por qué decidieron hacer la unión convivencial?

80 respuestas

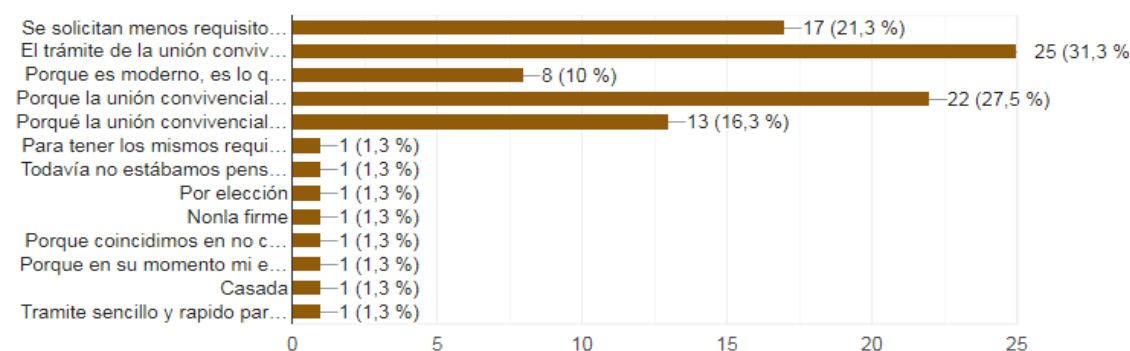


En relación a la preferencia de la unión convivencial por sobre la figura del matrimonio, hubo diversos criterios. Entre ellos, se hace referencia al sentido práctico de la primera figura, tanto en lo que respecta a la rapidez del trámite, como en lo que se refiere a la finalización del vínculo.

¿Por qué eligieron la unión convivencial antes que el matrimonio?



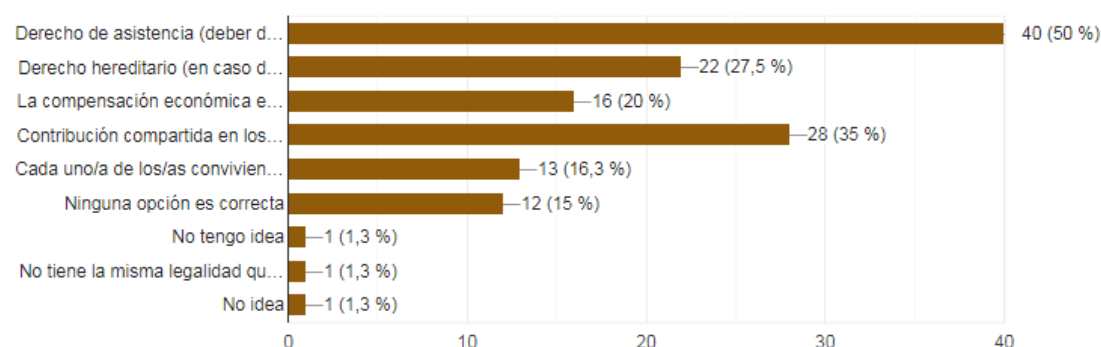
80 respuestas



Entre las preguntas sobre el conocimiento de los derechos como convivientes, una de las más interesantes para la presente investigación fue la que se refería a los derechos como herederos del causante.

Según lo que sabes, ¿Qué derechos conlleva la Unión Convivencial?

80 respuestas



Como se puede observar, los encuestados evidencian un alto grado de desconocimiento sobre el tema, ya que entienden que, con solo el hecho de convivir varios años y compartir una vida en común, tiene derechos sucesorios.

CAPÍTULO XIII

Derecho comparado

En este capítulo se tendrá en cuenta el tratamiento en relación a los derechos hereditarios del conviviente supérstite, en América Latina.

5.1 República Del Perú:

En este caso, el Código Civil Del Perú, reconoce el derecho sucesorio de una unión de hecho de la misma manera como si se tratase de un cónyuge supérstite. Así se puede ver, por ejemplo, en las siguientes leyes:

- **Ley N° 30007**

Art. 1. Objeto de la ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho¹⁷.

- **Ley N° 30907**

Art.-1. Objeto de la Ley: Establecer la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil¹⁸.

Resultan destacables los aspectos mencionados en estas leyes, aunque solo hacen referencia a la relación entre hombre y mujer. En ese sentido, la legislación argentina se

¹⁷ Disponible:<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-los-articulos-326-724-816-y-2030-del-codi-ley-n-30007-925847-1/>
Investigado:5/6/2021

¹⁸ Art. - 326 Cód. Peruano. Unión de hecho La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.
Extraído: 6/6/2021

muestra más avanzada dado que incorpora el matrimonio igualitario y la unión convivencial.

5.2 República del Ecuador

En este país se hace un claro reconocimiento de los derechos del conviviente sobreviviente en el Art. 38 de la Carta Magna¹⁹. Además, este aspecto se detalla puntualmente en el Código Civil del Ecuador, en los siguientes artículos:

“Así se lo expresa en los artículos 226, 227, 228, 230 y 231 del Título VI De las Uniones de Hecho. Este último artículo asimila los derechos sucesorios que adquiere el conviviente sobreviviente de unión de hecho, en igualdad de condiciones al cónyuge sobreviviente en el matrimonio”.

5.3 México

En este país, mediante diversos decretos, se reconocen los derechos sucesorios de los convivientes y se establecen de forma clara los requisitos:

- **Decreto de ley de sociedad de convivencia para el distrito federal** (Publicado en la gaceta oficial del distrito Federal el 16 de noviembre de 2006).

Art.14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Art. 1635 La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido junto como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

¹⁹ Art. 38.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.
Extraído: 8/5/2021

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará²⁰.

5.4 Bolivia

En este caso, el Código Civil de Bolivia no hace distinción entre cónyuge y conviviente sobreviviente, en relación al llamamiento a suceder. Así lo establece en uno de sus artículos:

Art. 1083. (Orden de los llamados a suceder).-

En la sucesión legal, la herencia se defiere a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge o conviviente, a los parientes colaterales y al Estado, en el orden y según las reglas establecidas en el Título presente.²¹

5.5 Brasil

El Código Nacional de este país reconoce derecho sucesorio al conviviente supérstite, aunque los limita a determinadas situaciones:

- **Ley 8971/94 Derecho de los socios a la pensión alimenticia y a la sucesión**

Art. 2 Las personas a que se refiere el artículo anterior participarán en la sucesión del socio en las siguientes condiciones:

I - el socio supérstite tendrá derecho, mientras no forme una nueva unión, al usufructo de la cuarta parte de los bienes de los cuales, si hay hijos o gente común

²⁰ Decreto de ley de sociedad de convivencia para el distrito federal.
Disponible: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-05b2bbe0d8e3f376fa1f335467aef70c.pdf>
Investigado:5/7/2021

²¹Código Civil de Bolivia, Disponible: <https://bolivia.infoleyes.com/articulo/19551>
Investigado:5/7/2021

II - el cónyuge supérstite tendrá derecho, mientras no forme nueva unión, al usufructo de la mitad de los bienes de cuyos, si no hay hijos, aunque ascendientes supervivientes.

III - en ausencia de descendientes y ascendientes, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la totalidad de la herencia.

5.6 República del Uruguay

En este caso, los derechos a la transmisión a la herencia se hayan claramente estipulados en la ley que hace referencia a la unión convivencial; en la misma se establecen los requisitos para acceder:

- **Ley N° 18.246 Unión concubinaria de la República del Uruguay**

Art. 11. (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil²² consagra para el cónyuge.

Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.²³

Ley N° 18.246 Unión concubinaria de la República del Uruguay

²² Código civil de la Republica del Uruguay, artículo1026.: A falta de posteridad legítima o natural del difunto lo sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sean legítimos o naturales, cuando ha mediado reconocimiento anterior al fallecimiento del causante y su cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y una para el cónyuge. Cuando sólo hubiese una de las dos clases llamadas a concurrir por este artículo, ésta llevará toda la herencia.

Extraído:22/6/2021

²³ Ley N° 18.246 Unión concubinaria de la República del Uruguay.

Disponible:https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT_CCPR_ADR_URY_14913_S.pdf

Extraído:22/6/2021

Si bien es cierto que no se nombran a todos los países de Latinoamérica en este capítulo, resulta apropiado, como cierre del mismo, la opinión vertida por el Dr. José Cándido Francisco Javier de la Fuente Linares en un artículo de la Revista IUS, publicada en el año 2012, en la localidad de Puebla, México.

En la conclusión de su publicación, destaca la importancia de la actualización de la legislación con respecto a la organización de la familia:

“Así como cambia la vida, también la familia va evolucionando, por lo que no es posible que nuestro derecho y nuestras normas constitucionales no puedan dejar de aceptar estas nuevas formas de convivencia familiar, estas nuevas prácticas de cambios de sexo, de uniones de personas del mismo sexo, de unión de familias disgregadas para ser ensambladas; en fin, de toda la variedad que se nos va presentando, y a partir de ello llevar al texto constitucional o de la ley suprema de cada país, las bases fundamentales de la organización de la familia no en forma dispersa, asistemática, desordenada, sino en un capítulo especial en que se cuide la sistematización, el orden, la evolución, el respeto, la idiosincrasia, porque la familia debe estar en la Constitución, en la ley fundamental de cada país, en la norma internacional, porque si todo ser humano es esencialmente un ser social, y por tanto un ser familiar, porque la familia es la base de la sociedad y ésta es la base del Estado moderno, la Constitución, la norma de normas, debe proteger a la familia porque ella es para siempre con todos sus matices, con todos sus cambios, con todas sus evoluciones y sus involuciones”.

CAPÍTULO XIII

Conclusiones

6.1 Conclusión general

Luego de la finalización de este trabajo, se puede decir que, de acuerdo a lo que establece la Constitución Nacional, es prioridad la protección de los derechos de los ciudadanos.

Así, el Código Civil y Comercial de la Nación, ha tenido en cuenta diversos cambios sociales en materia de organización familiar. Este aspecto guarda relación con lo que ocurre en muchos países latinoamericanos.

Con respecto a las modificaciones introducidas por el nuevo CCYC en 2015, resulta pertinente aclarar que estas no se remiten a un simple cambio de terminología, sino que se refieren a alimentos, adopción, sucesiones y a las uniones convivenciales como una nueva forma de organización familiar, entre otros aspectos. Cabe señalar, que previo a estos cambios, cada vez que se debía dictar sentencia y al no contarse con leyes que se ajustasen al caso, los jueces se apoyaban en leyes análogas.

Como nueva figura, del CCYC, la Unión Convivencial, fija protección para sus partícipes, desde su inicio y mientras permanezca el vínculo. Además, establece el cese de la misma por voluntad unilateral, por fallecimiento o por sentencia firme en ausencia con presunción de fallecimiento de algunos de ellos. En estos dos últimos casos el conviviente supérstite queda en estado de vulnerabilidad, puesto que como se menciona en el presente trabajo, la legislación argentina solo prevé ante esta circunstancia, el derecho real de habitación gratuito, no pudiendo esté exceder los dos años.

Pese a las adaptaciones antes mencionadas, en ningún sitio se encuentra referencia alguna a un aspecto tan relevante, y hasta necesario en tiempos actuales, como es el

derecho sucesorio del conviviente supérstite y se mantiene el llamamiento a la herencia a través del testamento, como única manera de acceder al patrimonio del causante.

Esta falencia pone de manifiesto un importante vacío en nuestro sistema legal y, de algún modo, da cuenta de cierta falta de actualización, de retraso y de indiferencia frente a los derechos de aquellas personas que supieron brindarse de forma plena para con sus convivientes.

6.2 Conclusión personal

La realización del presente trabajo representó un repaso por mis inicios como estudiante de esta hermosa carrera. Hoy, después de algunos años, puedo decir que quedaron atrás aquellas confusiones y malentendidos donde, entre otras cosas, no existía para mí, diferencia alguna entre matrimonio y concubinato.

Sí, hoy entiendo la importancia de haberme capacitado y de haberme formado como profesional.

El tema sobre cual gira mi exposición, es una cuestión que posiblemente traspase varios límites y que, quizás, ni siquiera haya sido tenido en cuenta por muchos. Pero, su elección está motivada por la realidad que nos atraviesa.

Cierto es que muchas personas ignoran ampliamente sus derechos, y en muchos casos, confunden los alcances de algunas normas jurídicas, tal como se evidencia en la encuesta sobre unión convivencial que efectué para el presente trabajo.

Más allá de esto, es obligación del Estado mantener una mirada actualizada sobre los diversos cambios que se dan en la forma de vida de los ciudadanos, velar por el bienestar familiar y dar respuestas claras y coherentes en todo lo que se refiere a la protección de sus derechos.

Pensar en la posibilidad que una persona pueda acceder a los bienes de quien en vida fuera su compañero no es algo descabellado. Lo descabellado, en todo caso, es que la participación en la herencia de una persona dependa exclusivamente del parentesco, del paso previo por un Registro Civil o de su mención en un testamento.

Ilógico e incomprensible es además que, en tiempos actuales, nuestra legislación no haya hecho mención siquiera sobre esa posibilidad.

¿Acaso no resulta incongruente que todo se limite a leyes que existen desde hace casi dos siglos?

Todo avance implica crecimiento, es por eso que me parece adecuado contemplar la posibilidad de un cambio y considerar el hecho de que no tan solo los ascendientes contribuyen a la vida de una persona, sino que también lo hacen sus descendientes y aquellos que permanecen a su lado y que, de un modo u otro cuidan su patrimonio.

Sobre este aspecto el Dr. Córdoba es contundente al expresar en varias oportunidades, la necesidad de que existan normas jurídicas que especifiquen claramente el accionar de los partícipes de la unión convivencial, ya sea en el tiempo en que la misma transcurre o al momento de su finalización.

No es mi intención equiparar la figura del cónyuge con la del conviviente supérstite en relación a la participación del acervo hereditario, sino posibilitar el acceso de este último a un 25% de esa herencia que hasta ahora se le niega.

Un requisito para que se dé este porcentaje podría ser que transcurran 5 años desde el registro de la unión convivencial.

CAPÍTULO XIV

Fuentes

7.1 Referencias bibliográficas

- Kemelmajer de Carlucci, Aida, “Tratado de Derecho de familia”, Rubinzal-Culzoni. (2014).
- Gustavo A. Bossert-Eduardo A. Zannoni, “Derecho de Familia” Edición: Astrea S.R.L (2005).
- Marcos M. Córdoba, “Sucesiones”, Editorial: Eudeba (2016).
- Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, “Derecho de la Sucesiones”, Abeledo Perrot (2018).
- Claudio Kiper, “Manual de Derecho Reales” segunda edición, Rubinzal-Culzoni (2016).
- José Carlos Costa, “Manual de Derecho Romano Público y Privado”, Abeledo Perrot (2016).
- Belluscio, Claudio A., “Régimen patrimonial del matrimonio y de las uniones convivenciales según el nuevo Código Civil y Comercial, Buenos Aires”, García Alonso, (2017).
- Grosman, Cecilia, "Efectos Personales de las Convivencias de pareja", en Revista Derecho de Familia. Armonización del derecho de familia en el Mercosur y Países Asociados, Abeledo Perrot, (2009), p. 279
- Eleonora Lamm y Mariel F. Molina de Juan, “Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales”, Revista de Derecho Privado y Comunitario (2015).
- Entrevista de Errepar “Temas de Derecho de Familia”- Dr. Marcos Córdoba (2017).

7.2 Normativas y marcos legales

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Constitución de la Nación Argentina.
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Código Civil de la República Argentina (Código de Vélez)
- Ley N° 20.744 Contrato de Trabajo
- Ley N° 23.091 Locaciones Urbanas
- Ley N° 23.570 Jubilaciones y Pensiones
- Ley N° 23.660 Obras Sociales
- Ley N° 24. 193 Trasplantes de órganos y Materiales Anatómicos
- Ley N° 24.417 Protección Contra la Violencia familiar
- Código Civil Federal Del Gob. De México. Art. 1635
- Decreto de ley de sociedad de convivencia para el distrito federal (México)
- Ley N°30907 La equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia (Perú)
- Ley N° 30007 De La República del Perú
- Constitución Política De La República del Ecuador (Art.38)
- Código Civil art.1083 (Bolivia)
- Ley 9278/96 Ley de Unión Estable (Brasil)
- Ley N° 1/92 De La reforma parcial del código civil el congreso de la Nación Paraguaya
- Ley N° 18.246 Unión concubinaria de la República del Uruguay

7.3 Materiales de internet

- Conferencia de la UAI, 16/6/2015 sexta clase. Dirigida por Marcos Córdoba.
<https://www.youtube.com/watch?v=4eILfjqTdxA>
- <https://hipernova.cl/LibrosResumidos/Historia/LosRomanos/MatrimonioAntiguaRoma.html>
- https://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/115_Colegio_de_Abogados.pdf
- <https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/067/892/00067892.pdf>
- https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=210
- <https://bolivia.infoleyes.com/articulo/19551>
- https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT_CPR_ADR_URY_14913_S.pdf
- <http://www.aldf.gob.mx/archivo-05b2bbe0d8e3f376fa1f335467aef70c.pdf>
- <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-los-articulos-326-724-816-y-2030-del-codi-ley-n-30007-925847-1/>

ANEXO

8.1 Encuesta

Mi nombre es Jessica Solange Liva. Soy estudiante de Derecho en la Universidad Abierta Interamericana. Con el propósito de culminar mi carrera, estoy realizando esta breve encuesta en el marco de mi tesina.

El sentido de la misma es indagar cuánto y qué se sabe de la Unión Convivencial (antes conocida como "concubinato").

- 1) ¿Edad? (ingresar solo número).
- 2) Género (seleccionar el que corresponde).
- 3) Edad del/la conviviente (ingresar solo número).
- 4) Género del/la conviviente (seleccionar el que corresponde).
- 5) ¿En qué año realizaron la Unión Convivencial? (ingresar solo número).
- 6) Actualmente, ¿sigue vigente la Unión Convivencial? (múltiple choice).
 - a) Sí.
 - b) Sí, pero estamos separados.
 - c) No, mi conviviente ha fallecido.
 - d) No, ha vencido y no la volvimos a tramitar.
 - e) No, la hemos anulado.
 - f) Otra...
- 7) ¿Tiene hijos en común con su conviviente? (seleccionar el que corresponde).
- 8) ¿Por qué decidió hacer la unión convivencial? (múltiple choice).
 - a) Para agilizar o poder realizar ciertos trámites (por ejemplo: protección de la vivienda).
 - b) Por elección personal.
 - c) Por amor.
 - d) Porque permite usar la obra social del conviviente.
 - e) Otras opciones.
- 9) ¿Por qué eligió la unión convivencial antes que el matrimonio? (múltiple choice).

- a) Se solicitan menos requisitos que para el matrimonio.
 - b) El trámite de la unión convivencial es más rápido.
 - c) Porque es moderno, es lo que se suele hacer actualmente.
 - d) Porque la unión convivencial es más sencilla de cancelar.
 - e) Porqué la unión convivencial tiene el mismo valor que el matrimonio ante la ley.
 - f) Otros motivos....
- 10) ¿Cómo conoció la instancia de “unión convivencial”? (múltiple choice).
- a) Por medio de conocidos que la hicieron y me lo comentaron.
 - b) A través del Registro Civil, en ocasión de averiguación por matrimonio.
 - c) En el trabajo.
 - d) A través de los medios de comunicación.
 - e) Otras.
- 11) ¿Recibió asesoramiento sobre los derechos y obligaciones que le corresponden al momento de firmar la Unión Convivencial? (múltiple choice).
- a) Sí, participe de una charla sobre el tema.
 - b) No, no recibí información.
 - c) Otra.
- 12) Según lo que usted sabe, ¿Qué edad se requiere para poder realizar una unión convivencial? (múltiple choice).
- a) Ser mayor de 17 años (con autorización de los padres).
 - b) Ser mayor de 18 años.
 - c) Con uno solo de los convivientes que sea mayor, basta.
 - d) La edad no es tomada en cuenta.
 - e) Otras.
- 13) Según lo que usted sabe, ¿Qué requisitos tiene la unión convivencial? (múltiple choice).
- a) Solo basta con presentar los datos personales.
 - b) Hay que presentar testigos.
 - c) Que haya una convivencia continua (más de dos años).
 - d) Requiere renovación cada 3 años.
 - e) Ninguna opción es correcta.

14) Según lo que usted sabe, ¿En qué instancias o situaciones no se puede realizar una unión convivencial? (múltiple choice).

- a) No se puede estar en otra unión convivencial o en otro matrimonio.
- b) No se puede estar en matrimonio, pero si en unión convivencial con otra persona.
- c) Cuando hay vínculos de parentesco en línea recta o por afinidad (padre- tíos- padrastro- hermanastros)
- d) Ninguna opción es correcta.

15) Según lo que usted sabe, ¿Qué derechos conlleva la Unión Convivencial? (múltiple choice).

- a) Derecho de asistencia (ayuda en caso de enfermedad o falta de alimentos).
- b) Derecho hereditario (en caso de fallecimiento del conviviente, permite a la otra persona heredar sus bienes).
- c) Compensación económica en caso de cese de la Unión Convivencial.
- d) Contribución compartida en los gastos del hogar.
- e) Cada uno/a de los/as convivientes se hace cargo de sus deudas.
- f) Ninguna opción es correcta.
- g) Otras.

16) ¿Desea agregar algún comentario o compartir alguna experiencia que considere significativa en el marco de su unión convivencial? ²⁴.....

²⁴ <https://docs.google.com/forms/d/1M1Oh6ydJsbVfUfAQyBYSuRliQfr0VITUP34WPW-xKjo/edit>
Para acceder a la encuesta

8.2Entrevista

Entrevista efectuada por el Dr. Berbere Delgado, director de la Editorial Errepar, al Dr. Marcos Córdoba, en febrero de 2017.

Dr. Berbere Delgado: El Código Civil y Comercial ha introducido varios cambios terminológicos de varios institutos. ¿Ha sido acertado ese cambio?

Dr. Córdoba:

Yo creo que acá nosotros tenemos que diferenciar dos cosas. Algunos casos son exclusivamente cambios de terminología, por ejemplo en el derecho sucesorio no se utiliza más la “posesión hereditaria” y se habla de la “investidura hereditaria”, término que ya era utilizado por la doctrina, pero porque la institución era reconocida así, no ha cambiado. Sin embargo, no creo lo mismo por ejemplo en el ámbito del derecho de familia en lo que concierne a la responsabilidad parental, que muchos creen que es el cambio de nombre de la patria potestad. Ha cambiado la institución. La patria potestad podía ser ejercida únicamente por los padres, la responsabilidad parental puede ser ejercida incluso por terceros, puede ser delegada, la patria potestad no tenía un límite temporal, la responsabilidad parental el juez la puede establecer en cabeza de terceros por tiempo determinado y plazo máximo de un año renovable.

Es decir, las diferencias son tantas que no estamos hablando de un cambio de nominación, estamos hablando de un cambio de institución.

Dr. Berbere Delgado: Una innovación del Código unificado, en materia sucesoria, es la mejora al hijo discapacitado en su parte alícuota. ¿Cree usted que es positiva su incorporación?

Dr. Córdoba:

Creo que este instituto es insuficiente. ¿Por qué creo que es insuficiente? Porque creo que el mismo beneficio puede otorgarse a aquel heredero que hubiese sacrificado su capacidad productiva para asistir al causante o a sus parientes. En la Argentina y en los países de la región es muy común que alguna persona se quede cuidando a sus padres

ancianos o enfermos o a algún hermano discapacitado, y mientras, los otros van y se forman, se profesionalizan. Sin embargo, esta persona se queda ahí, e incluso hasta hace pocos años pasaba que había mujeres que sacrificaban su estado civil, es decir, no se casaban porque se quedaban cuidando -por ejemplo- a su padre viudo.

Porque también esa es otra de las deudas de este Código y de la legislación argentina. Ustedes piensen en la vida real, el sujeto de máxima protección es aquel que todavía no se ha desarrollado suficientemente como para desenvolverse por sí mismo y a título propio, lo que se llama “niño”. Ahora, el proceso del transcurso del tiempo hace que en la finalización de la vida se esté en una situación similar a la del comienzo, como consecuencia de la degradación que provoca el tiempo en el organismo.

Sin embargo, la estructura jurídica no ha previsto una protección similar a aquel que sí lo está en el primer tiempo posterior al nacimiento. Entonces esa es una deuda que tiene la legislación.

Dr. Berbere Delgado: La regulación de las uniones convivenciales alcanza a un gran número de parejas que no desean casarse. ¿Cuál es su opinión con la incorporación de este instituto al derecho positivo?

Dr. Córdoba:

Las uniones convivenciales tienen una sana motivación que es atender fundamentalmente a aquella persona que, después de una larga convivencia, queda en el desamparo. El caso típico era la mujer que vivía con un señor durante muchos años, digo el caso típico porque ha cambiado un poco por eso de las igualdades entre hombres y mujeres, y las igualdades de posibilidades económicas y laborales. Pero se pensaba en aquella mujer que estaba muchos años con un hombre y que después de muchos años, era abandonada. No se había casado, o porque el hombre no quería casarse, no quería ir al registro civil, o porque no podía porque estaba unido por un vínculo matrimonial no disuelto, personas que se separaban de hecho y permanecían 30, 40 años sin divorciarse. Pero si moría este señor o la relación finalizaba, ¿cuál era la protección que le daba la ley a esta mujer? Ninguna. Es más, durante mucho tiempo la doctrina sugirió que la jurisprudencia la estaba protegiendo porque le permitía participar al disolverse esa convivencia como si fuera una sociedad de hecho. Eso es mentira, porque fíjense que

para que tuviera esa protección los jueces exigían estabilidad en la convivencia y participación en los aportes.

Ahora bien, qué pasaba si había dos personas que no convivieron, pero que habían participado de un aporte con finalidad económica. Tenían la misma protección. Así que no había una protección especial para la convivencia. Se piensa en proteger eso y se reestructura la unión convivencial, el fundamento es valioso, es la solidaridad con aquel con el cual participaste en el desarrollo de tu vida. Pero tectónicamente defectuoso, porque por ejemplo el artículo 511 habla de que la registración es al solo efecto probatorio, lo que implica que no es constitutiva la registración de derechos de relación jurídica. El artículo 522 dice que sí lo es para ciertos actos, lo que la torna en constitutiva. Existe una clara contradicción, lo que va a provocar que algunos magistrados judiciales resuelvan que, si la registración es al solo efecto probatorio, tiene la misma protección aquel que no la registró, o a la inversa. Y una es que haya pronunciamientos encontrados, existe una desconfianza sobre las consecuencias de esa relación jurídica, ningún tercero se va a arriesgar a tener relaciones jurídicas con convivientes porque no van a saber cuáles son las normas jurídicas que se aplican, porque, sin registración hay protección, se puede llegar a plantear la nulidad de la venta de un inmueble o de cualquier acto de disposición, aun no estando registrada.

Y eso podría afectar los intereses de los terceros. De ahí nace eso que tanto se le reclama fundamentalmente a la Argentina desde lo interno y desde lo extranjero, desde lo externo. La falta de certeza en las consecuencias jurídicas, la falta de seguridad jurídica.

Nota de elevación de tesis

NOTA DE ELEVACION DE TESIS

Buenos Aires, 25 de Junio 2021

Director de la cátedra de abogacía

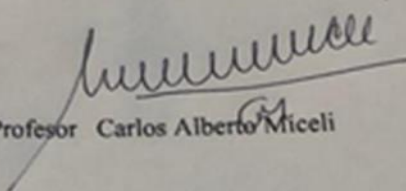
Facultad de derecho y ciencias políticas

Universidad abierta interamericana

Estimados: por la presente certificó que el trabajo final de la alumna Jessica Solange Liva, titulado "la carencia de la vocación hereditaria del conviviente supérstite", fue bajo mi supervisión.

Considero que por la calidad disciplinaria de su contenido merece ser defendido ante el tribunal, que se designe.

Atentamente


Profesor Carlos Alberto Miceli

Nota de correcciones de la tesis

Nota de correcciones de la tesis

- Objetivo: Se procuró establecer, de forma clara, una relación con el desarrollo del trabajo.
 - Justificación: Se procuró expresión clara para facilitar su interpretación.
 - Errores de pluma: Se cuidó redacción y ortografía.
 - Se eliminó el uso de apreciaciones personales.
- Se efectuó correcciones en Conclusión General y Conclusión Personal.

Liva, Jessica Solange